



2026
Año de la Maternidad
Y LA PRIMERA INFANCIA.



Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
31 MAR. 2026

RECIBE _____
FIRMA Dip. HORA 13:45
PRESENTA Dip. 26 FOJAS 6

H. LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E.

DIP. EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA; DIP. ALMA HILDA MEDINA MACÍAS; DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ; DIP. AMISADAI MANUEL CASTORENA ROMO; DIP. MA. GUADALUPE MENDOZA MEDRANO; DIP. HERIBERTO GALLEGOS SERNA; DIP. BEATRIZ MONTOYA HERNÁNDEZ; DIP. HUMBERTO JAVIER MONTERO DE ALBA; DIP. LUIS SALVADOR ALCALÁ DURÁN; DIP. LAURA PATRICIA PONCE LUNA; DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ; DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA; DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES; DIP. LUCÍA DE LEÓN URSÚA; DIP. JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES; DIP. RODRIGO CERVANTES MEDINA; DIP. OMAR ALEJANDRO VALDÉS REYES;; DIP. MIRNA RUBIELA MEDINA RUVALCABA; DIP. ALEJANDRA PEÑA CURIEL; DIP. ANA LAURA GÓMEZ CALZADA; DIP. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA; DIP. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES; DIP. MIRIAM YASZÚ MUÑOZ MÁRQUEZ; DIP. JOSÉ TRINIDAD ROMO MARÍN; DIP. DANIELA MIYUKY LÓPEZ MUÑOZ; Y DIP. GENNY JANETH LÓPEZ VALENZUELA de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 12, párrafos primero y tercero, 16, fracciones II y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como, 3º, fracción V, y 153 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la **“INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONES DIVERSAS DISPOSICIONES AL ARTÍCULO 36 LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES; al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, en el Estado de Aguascalientes se ha registrado una creciente proliferación de máquinas de juegos de azar o dispositivos electrónicos de apuesta que operan en establecimientos abiertos al público, muchas veces sin condiciones adecuadas de control respecto de su instalación, funcionamiento y acceso.

Esta situación ha generado riesgos relevantes, particularmente para niñas, niños y adolescentes, quienes pueden acceder con facilidad a este tipo de dispositivos en espacios regulados por licencias o permisos municipales. La presencia de estos instrumentos en entornos cotidianos no solo incrementa su exposición a prácticas inadecuadas, sino que también puede afectar su desarrollo integral y su derecho a crecer en entornos seguros.

Diversos estudios e indicadores oficiales evidencian la necesidad de adoptar medidas preventivas en esta materia. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los entornos donde se normalizan conductas de riesgo inciden directamente en el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, particularmente en lo relativo a hábitos de consumo y exposición a estímulos asociados a recompensas inmediatas. Asimismo, la Organización Mundial de la Salud ha advertido que la exposición temprana a dinámicas de juego con incentivos puede favorecer la aparición de conductas adictivas de carácter no sustancial, especialmente en poblaciones jóvenes. En el ámbito nacional, la Comisión Nacional contra las Adicciones ha señalado que los factores ambientales y de disponibilidad influyen significativamente en la adopción de conductas de riesgo en adolescentes, por lo que la regulación de los espacios donde se desarrollan estas actividades constituye una medida clave de prevención. En este sentido, la presencia accesible de dispositivos de apuesta en establecimientos abiertos al público representa un elemento que debe ser atendido desde el ámbito municipal, bajo un enfoque de protección integral de la niñez.

En este contexto, los ayuntamientos, como el orden de gobierno más cercano a la población, desempeñan un papel fundamental en la prevención de riesgos y en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones administrativas que regulan el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios. En particular, las facultades de inspección y verificación constituyen herramientas clave para garantizar que los espacios bajo su jurisdicción no representen un peligro para la salud, la seguridad y el desarrollo de las personas.

Desde una perspectiva constitucional, el principio del interés superior de la niñez impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de adoptar medidas para proteger de manera efectiva los derechos de niñas, niños y adolescentes. En este sentido, resulta necesario fortalecer el marco normativo municipal para dotar a los ayuntamientos de atribuciones claras y expresas que les permitan actuar de manera preventiva y oportuna.

Por ello, la presente iniciativa propone reforzar las facultades de inspección y verificación de los ayuntamientos, a fin de asegurar el cumplimiento de las licencias y permisos que éstos otorgan, con especial énfasis en la protección de niñas, niños y adolescentes. En particular, se establece la obligación de verificar que no existan, a su inmediata disposición, bienes, instrumentos, objetos o productos que puedan afectar su salud, su libertad o su libre desarrollo de la personalidad.

Asimismo, se prevé la posibilidad de asegurar dichos bienes cuando se detecten irregularidades, conforme a la legislación aplicable, lo que permitirá una intervención más eficaz por parte de la autoridad municipal en la prevención de situaciones de riesgo.

Es importante destacar que la presente propuesta no tiene por objeto regular actividades cuya competencia corresponde a otros órdenes de gobierno, sino fortalecer las atribuciones municipales en materia de supervisión administrativa, dentro del ámbito de sus facultades, garantizando así la congruencia con el sistema constitucional de distribución de competencias.

En suma, la iniciativa busca consolidar el papel de los ayuntamientos como autoridades preventivas, capaces de actuar de manera oportuna para proteger a los sectores más vulnerables de la población y asegurar que los espacios públicos y comerciales se desarrollen en condiciones que salvaguarden la seguridad, la salud y el desarrollo integral de las personas en el Estado de Aguascalientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. - Se **reforman** las fracciones LXIII y LXIV y se **adiciona** la fracción LXV al artículo 36 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 36.- ...

I. a la LXII. ...

LXIII. Reglamentar, en el ámbito de su competencia, las medidas de seguridad necesarias para el uso de pirotecnia en espacios públicos, así como establecer los requisitos y condiciones para otorgar autorizaciones para su utilización por parte de particulares, con la finalidad de prevenir riesgos y salvaguardar la integridad de las personas, la protección civil y el medio ambiente, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y demás disposiciones federales aplicables;

LXIV. Inspeccionar y verificar que se dé estricto cumplimiento a las licencias y permisos por estos otorgados. Particularmente que no existan a inmediata disposición de las niñas, niños y adolescentes, bienes, instrumentos, objetos o productos que atenten contra su salud, libertad y el libre desarrollo de la personalidad, en términos de las disposiciones aplicables.

De encontrarse bienes, instrumentos, objetos o productos a la inmediata disposición de las niñas, niños y adolescentes, que atenten contra su salud, libertad y el libre desarrollo de la personalidad, serán asegurados de conformidad con la legislación aplicable; y

LXV. Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones legales.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones normativas, administrativas y operativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones que se oponga al presente Decreto.

ATENTAMENTE



DIP. EMANUELLE SÁNCHEZ NÁJERA



DIP. ALMA HILDA MEDINA MACÍAS



DIP. SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ
HERNÁNDEZ



DIP. AMISADAI MANUEL CASTORENA
ROMO



DIP. MA. GUADALUPE MENDOZA MEDRANO



DIP. HERIBERTO GALLEGOS SERNA



DIP. BEATRIZ MONTOYA HERNÁNDEZ



DIP. HUMBERTO JAVIER MONTERO DE
ALBA

Salvador A.D.
DIP. LUIS SALVADOR ALCALÁ DURÁN



DIP. LAURA PATRICIA PONCE LUNA



DIP. ADÁN VALDIVIA LÓPEZ



DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ
RUVALCABA



DIP. ARLETTE IVETTE MUÑOZ CERVANTES



DIP. LUCÍA DE LEÓN URSÚA



DIP. JEDSABEL SÁNCHEZ MONTES



DIP. RODRIGO CERVANTES MEDINA



DIP. MIRNA RUBIELA MEDINA RUVALCABA



DIP. OMAR ALEJANDRO VALDÉS REYES



DIP. ALEJANDRA PEÑA CURIEL



DIP. ANA LAURA GÓMEZ CALZADA



DIP. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA

DIP. RODRIGO IVÁN GONZÁLEZ MIRELES



DIP. MIRIAM YASZÚ MUÑOZ MÁRQUEZ



DIP. JOSÉ TRINIDAD ROMO MARÍN



DIP. DANIELA MIYUKY LÓPEZ MUÑOZ



DIP. GENNY JANETH LÓPEZ VALENZUELA